CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00746-2026-2031-CD
RU 58269-CD
04 NOVIEMBRE 2026 11:50 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE LA VERIFICACIÓN CATASTRAL INTEROPERABLE PREVIA PARA PREVENIR Y RESOLVER LA SUPERPOSICIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y FORESTALES

Fórmula de presentación

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú y a iniciativa de la diputada Haydee Celinda Poma Huamaní, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA VERIFICACIÓN CATASTRAL INTEROPERABLE PREVIA PARA PREVENIR Y RESOLVER LA SUPERPOSICIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y FORESTALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la verificación catastral interoperable previa como condición de validez para el otorgamiento, ampliación, modificación, saneamiento físico-legal o formalización de derechos agrarios y títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, así como regular el procedimiento administrativo para prevenir y resolver la superposición de derechos sobre el territorio rural y forestal.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho a la propiedad, la posesión legítima y la seguridad jurídica de los productores de la agricultura familiar, recolectores de productos forestales diferentes a la madera, comunidades campesinas, comunidades nativas y titulares de concesiones, permisos y autorizaciones forestales, previniendo los conflictos socioambientales y promoviendo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 3. Principios

La aplicación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

a) **Seguridad jurídica y predictibilidad:** Los administrados conocen desde el inicio del procedimiento administrativo si el área solicitada presenta superposición con derechos u ocupaciones preexistentes.

b) **Prioridad en el tiempo:** El derecho o posesión legítima anterior en el tiempo prevalece sobre el posterior, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales sobre capacidad de uso mayor de las tierras.
c) **Interoperabilidad y datos abiertos:** Las entidades públicas comparten e interconectan sus bases gráficas y alfanuméricas de manera permanente, gratuita y automatizada bajo estándares geoespaciales abiertos, en concordancia con el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
d) **Respeto a los derechos de los pueblos indígenas:** Se garantiza la integridad territorial de las comunidades campesinas y nativas y el derecho a la consulta previa, libre e informada de conformidad con la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
e) **Progresividad y celeridad:** La exigibilidad de las herramientas automatizadas se implementa de forma gradual según la operatividad departamental, sin generar demoras ni requisitos adicionales innecesarios al administrado.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Derecho agrario:** Comprende los títulos de propiedad, certificados de declaración de propiedad, contratos de adjudicación y constancias de posesión con fines de formalización sobre predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, los territorios de comunidades campesinas y comunidades nativas, así como los procedimientos administrativos admitidos a trámite y registrados en el Sistema Catastral para Predios Rurales y en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación en el marco de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.
b) **Ente de Formalización Regional:** Dirección o gerencia regional de agricultura u órgano del gobierno regional a cargo de los procedimientos derivados de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
c) **Informe de Verificación Catastral Interoperable:** Documento técnico estandarizado generado de oficio a través de los servicios web geoespaciales interoperables del Estado y suscrito por el profesional responsable del órgano catastral de la entidad instructora, que registra las capas consultadas, la fecha y hora del cruce geoespacial y la existencia o inexistencia de superposición cartográfica dentro de los márgenes de tolerancia técnica oficial.
d) **Título habilitante forestal y de fauna silvestre:** Acto administrativo mediante el cual el Estado otorga derecho para el

aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, comprendiendo las concesiones forestales maderables, las concesiones para productos forestales diferentes a la madera —incluida la castaña—, las concesiones para ecoturismo y conservación, los permisos, las autorizaciones y los contratos de cesión en uso regulados en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5. Ámbito de aplicación y sujetos beneficiarios

5.1. La verificación catastral interoperable previa es de cumplimiento obligatorio para el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los gobiernos regionales, a través del Ente de Formalización Regional y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuando otorguen, amplíen, modifiquen o formalicen derechos agrarios o títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre.

5.2. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial conforme a la Ley 28294, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Ministerio de Cultura, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, el Ministerio de Energía y Minas, las direcciones o gerencias regionales de energía y minas y el Instituto Geográfico Nacional proveen y mantienen actualizadas las capas geográficas de sus respectivos catastros y registros.

5.3. La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, coordina y supervisa la interoperabilidad técnica en el marco del Portal de Información de Datos Espaciales del Perú y de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad.

5.4. Son beneficiarios de la presente ley los productores de la agricultura familiar comprendidos en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, los recolectores de productos forestales diferentes a la madera, incluidos los recolectores de castaña y productores agroforestales de cacao, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y los titulares y solicitantes de títulos habilitantes forestales que actúan de buena fe.

Artículo 6. Servicios de interoperabilidad catastral y responsabilidad sobre las capas

6.1. Las entidades comprendidas en el artículo 5 interoperan mediante servicios web geoespaciales bajo estándares abiertos, integrando el Sistema Catastral para Predios Rurales del Catastro Rural Nacional, el Catastro Forestal Nacional, el Catastro Minero Nacional y los sistemas de catastro único regional existentes, sin demandar la creación de una nueva entidad o plataforma paralela.

6.2. Los servicios web geoespaciales consultan obligatoriamente las capas gráficas actualizadas de:

a) Predios rurales inscritos en el Registro de Predios, unidades territoriales de formalización, predios rústicos catastrados y expedientes admitidos a trámite en el Sistema Catastral para Predios Rurales y en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación.
b) Unidades de ordenamiento forestal, zonificación forestal, títulos habilitantes vigentes y solicitudes o unidades de aprovechamiento en trámite o concurso.
c) Territorios de comunidades campesinas y comunidades nativas reconocidos, titulados, cedidos en uso o en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación territorial, así como reservas indígenas y reservas territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
d) Áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, zonas de amortiguamiento y áreas de conservación regional.
e) Concesiones mineras vigentes y petitorios mineros en trámite del Catastro Minero Nacional y de los gobiernos regionales.

6.3. Cada entidad pública productora de información espacial es responsable de la calidad, integridad, catalogación de metadatos y actualización permanente de sus respectivas capas gráficas conforme al sistema geodésico oficial, la frecuencia mínima y la tolerancia técnica que establezca el reglamento.

6.4. La información catastral interoperable es de carácter público y de datos abiertos por defecto, con excepción de las reservas previstas por ley y la protección de datos personales establecida en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 7. Emisión y vigencia del Informe de Verificación Catastral Interoperable

7.1. La autoridad nacional o regional que tramita el otorgamiento, ampliación, modificación o formalización de un derecho agrario o de un título habilitante forestal y de fauna silvestre genera e incorpora al expediente el Informe de Verificación Catastral Interoperable en dos momentos: al calificar la admisibilidad de la solicitud o durante el diagnóstico físico-legal de la unidad territorial, y antes de emitir el acto administrativo resolutivo.

7.2. El Informe de Verificación Catastral Interoperable se emite en un plazo máximo de diez días hábiles y tiene una vigencia de treinta días calendario; si al momento de expedir la resolución final dicho

plazo ha vencido, la autoridad actualiza de oficio el cruce geoespacial en el día.

7.3. El Informe de Verificación Catastral Interoperable constituye requisito esencial de validez perteneciente al procedimiento regular previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8. Reglas de decisión ante la detección de superposición

8.1. En función del resultado del Informe de Verificación Catastral Interoperable, la autoridad administrativa procede conforme a las siguientes reglas:

a) Inexistencia de superposición: Si el informe acredita que no existe solapamiento cartográfico con los ámbitos señalados en los literales a), b), c) y d) del párrafo 6.2 del artículo 6, continúa el procedimiento administrativo.

b) Superposición con derecho previo vigente o inscrito: Si se detecta superposición con un predio rural inscrito, territorio comunal titulado o cedido en uso, o título habilitante forestal vigente de fecha anterior, la autoridad no otorga el derecho sobre el área superpuesta. Si la superposición es parcial, notifica al administrado para que, en un plazo de diez días hábiles, exprese su conformidad con la reducción o recorte del polígono al área libre de superposición siempre que resulte técnicamente viable; de no mediar conformidad dentro del plazo, se declara improcedente la solicitud.

c) Superposición con territorio comunal en trámite, reserva indígena o área natural protegida: Si se detecta superposición con áreas en trámite de reconocimiento, titulación o ampliación de comunidades campesinas o nativas, o con reservas indígenas o territoriales para pueblos en aislamiento o contacto inicial, se declara la improcedencia o exclusión del área conforme a la prohibición establecida en la quinta disposición complementaria final de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Cuando la superposición corresponda a un área natural protegida o zona de amortiguamiento, se aplica la legislación especial de la materia y lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 29763.

d) Superposición con procedimiento en trámite o posesión agraria acreditable: Si se detecta superposición con un expediente de formalización agraria o de título habilitante forestal previamente admitido a trámite, o con una posesión agraria acreditable registrada en padrón o catastro o invocada documentadamente por el poseedor afectado antes de la emisión del acto resolutivo, la autoridad suspende preventivamente el trámite únicamente en el

extremo superpuesto por un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable de forma excepcional por treinta días hábiles adicionales mediante resolución motivada.

8.2. Lo dispuesto en el literal d) del párrafo 8.1 constituye norma especial habilitante para la suspensión temporal del procedimiento administrativo, de conformidad con la salvedad prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.3. Durante el plazo de suspensión, el Ente de Formalización Regional y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre realizan una inspección conjunta de campo, verifican la capacidad de uso mayor del suelo en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determinan la prelación temporal de los derechos u ocupaciones y emiten un informe técnico-legal conjunto vinculante que dispone el recorte del área superpuesta o la continuación del trámite. En caso de discrepancia entre ambos órganos regionales, dirime la Gerencia General Regional como superior jerárquico común dentro de los cinco días hábiles siguientes, con sujeción a la prohibición de cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.

8.4. Cuando la medida administrativa pueda afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, se realiza previamente el procedimiento de consulta previa conforme a la Ley 29785. El vencimiento de los plazos previstos en el presente artículo no autoriza el otorgamiento del derecho y resulta de aplicación el silencio administrativo negativo.

Artículo 9. Condiciones de la posesión agraria acreditable

9.1. Para efectos de la protección y suspensión preventiva dispuestas en el literal d) del párrafo 8.1 del artículo 8, se considera posesión agraria acreditable aquella posesión directa, continua, pacífica y pública con explotación económica agropecuaria o agroforestal iniciada con anterioridad a la solicitud del derecho concurrente y que cumpla los plazos de antigüedad y los medios probatorios principales y complementarios regulados en la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, incluyendo constancias de posesión, empadronamientos catastrales e imágenes satelitales históricas.

9.2. La presente ley no ampara las ocupaciones posteriores a la presentación de la solicitud del título habilitante ni las invasiones o asentamientos sobre áreas naturales protegidas, territorios comunales o tierras de dominio público cuya capacidad de uso

mayor sea forestal o de protección, en estricto cumplimiento del artículo 37 y del literal e) del artículo 146 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 10. Integración informativa y alerta preventiva en materia minera

10.1. La presente ley no modifica el régimen jurídico ni la naturaleza de la concesión minera regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM.

10.2. Cuando el cruce geoespacial interoperable detecte superposición entre un petitorio o concesión minera y predios rurales titulados, posesiones agrarias acreditables, territorios de comunidades campesinas o nativas o títulos habilitantes forestales —incluidas las concesiones de castaña—, el sistema genera automáticamente una Alerta de Superposición Minera que es notificada al titular o posesionario agrario o forestal afectado, a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al Ente de Formalización Regional y a la dirección o gerencia regional de energía y minas competente.

10.3. La Alerta de Superposición Minera no suspende el procedimiento ordinario de titulación del petitorio minero y tiene carácter informativo y preventivo, a fin de que el productor agrario, recolector castañero o comunidad afectada ejerza oportunamente la defensa de sus derechos superficiales y que las autoridades competentes verifiquen, conforme a la normativa vigente sobre la materia antes de autorizar el inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación minera, la acreditación del acuerdo previo o de la servidumbre exigidos por el artículo 7 de la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, así como la opinión técnica favorable dispuesta en el literal d) del artículo 62 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 11. Nulidad administrativa y conservación excepcional del acto

11.1. El acto administrativo que otorgue, amplíe, modifique o formalice un derecho agrario o un título habilitante forestal y de fauna silvestre sin contar con el Informe de Verificación Catastral Interoperable vigente, o en contravención de las reglas de decisión del artículo 8, incurre en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.2. La nulidad es declarada de oficio por el superior jerárquico dentro de los plazos de prescripción legal, previo traslado al administrado

favorecido por un plazo no menor de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, o a instancia del titular, posesionario o comunidad afectada mediante los recursos administrativos correspondientes, de conformidad con el artículo 11 y el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La Defensoría del Pueblo se encuentra facultada para impulsar de oficio el inicio del procedimiento de revisión en defensa de los productores y comunidades afectadas.

11.3. Si el vicio consiste únicamente en la omisión formal o en el vencimiento del plazo de vigencia del Informe de Verificación Catastral Interoperable, pero una verificación geoespacial posterior acredita de modo indubitable que no existe superposición física ni cartográfica real con derechos u ocupaciones de terceros, prevalece la conservación del acto administrativo mediante enmienda de la propia autoridad emisora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.4. Los efectos retroactivos de la declaración de nulidad y la protección de los derechos adquiridos de buena fe por terceros se rigen por el artículo 12 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo la resolución anulatoria disponer las acciones administrativas para restablecer la situación jurídica del titular o posesionario preexistente.

Artículo 12. Responsabilidad disciplinaria y causales eximentes

12.1. El funcionario o servidor público que, actuando con dolo o culpa inexcusable, emita acto resolutivo sin contar con el Informe de Verificación Catastral Interoperable vigente o desconociendo una superposición advertida en el expediente incurre en falta administrativa disciplinaria muy grave, la cual es sancionada previo procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

12.2. Constituye asimismo falta administrativa disciplinaria la omisión injustificada de actualizar, catalogar y poner a disposición las capas gráficas catastrales a cargo del funcionario responsable de la entidad proveedora de información dentro de los plazos que fije el reglamento, en concordancia con la única disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

12.3. No incurre en responsabilidad administrativa el funcionario o servidor público cuando la omisión o discrepancia cartográfica provenga de la caída o indisponibilidad técnica acreditada de los

servicios web interoperables —siempre que haya dejado constancia en el expediente y aplicado el mecanismo alternativo previsto en la primera disposición complementaria transitoria—, de desplazamientos gráficos derivados de la conversión del Datum PSAD 56 al sistema geodésico oficial o de diferencias comprendidas dentro del margen de tolerancia registral permisible, o de la falta de actualización de la capa gráfica imputable a una entidad distinta a la suya.

Artículo 13. Garantía de no exclusión en el Padrón de Productores Agrarios y programas públicos

Las entidades públicas que administran el Padrón de Productores Agrarios y los programas o servicios estatales de asistencia técnica, innovación productiva, articulación comercial o formalización rural no pueden denegar, suspender ni cancelar la inscripción o atención de un productor de la agricultura familiar, recolector de castaña o comunidad campesina o nativa únicamente por la existencia de una superposición cartográfica sobrevenida, siempre que el productor acredite título, contrato, solicitud de formalización preexistente o posesión agraria acreditable conforme al artículo 9 mediante constancia emitida por el gobierno regional competente. La presente disposición no crea nuevos bonos o subvenciones ni exonera del cumplimiento de los demás requisitos técnicos de cada programa.

Artículo 14. Transparencia activa y rendición de cuentas al Congreso de la República

14.1. Los gobiernos regionales, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego publican trimestralmente en sus portales de transparencia institucional la estadística de los Informes de Verificación Catastral Interoperable emitidos, las superposiciones detectadas y el estado de su saneamiento físico-legal.

14.2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, remite anualmente, hasta el treinta y uno de marzo de cada año, un informe consolidado a la Comisión de Desarrollo Agrario y a la Comisión de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Cámara de Diputados sobre los avances en la prevención y resolución de las superposiciones catastrales a nivel nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, mediante el aprovechamiento de las plataformas geoespaciales, visores web y sistemas de catastro único regional existentes y conforme a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal. Las entidades involucradas adecuarán sus respectivos Planes Operativos Institucionales (POI) y Planes Estratégicos Institucionales (PEI) para priorizar estas acciones dentro de su presupuesto institucional de apertura.

SEGUNDA. Exigibilidad progresiva e integración de los catastros únicos regionales

La emisión automatizada del Informe de Verificación Catastral Interoperable y las consecuencias de nulidad y responsabilidad disciplinaria previstas en los artículos 7, 8, 11 y 12 son exigibles de manera progresiva por departamento desde el día siguiente en que la Presidencia del Consejo de Ministros, previa conformidad técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, declare la operatividad de la integración geoespacial en cada jurisdicción dentro de los siguientes plazos máximos contados a partir de la entrada en vigor del reglamento:

a) Departamento de Madre de Dios: ciento ochenta días calendario.

b) Demás departamentos amazónicos: un año.

c) Resto de departamentos del país: dos años.

El incumplimiento injustificado de estos plazos acarrea responsabilidad funcional, debiendo ser reportado directamente a la Contraloría General de la República.

En los departamentos que aún no cuenten con un sistema de catastro único regional propio, las autoridades regionales cumplen la verificación interoperable a través del Visor del Catastro Rural Nacional y de la plataforma GEOSERFOR, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

TERCERA. Reglamentación y adecuación normativa

El presidente de la República, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el ministro del Ambiente, el ministro de Cultura y el ministro de Energía y Minas, aprueba el reglamento de la presente ley y adecua, en lo que corresponda, el Reglamento de la Ley 31145, aprobado por el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, y el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley 29763, aprobado por el Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, en un plazo máximo de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

El reglamento regula los estándares geodésicos, los márgenes de tolerancia

técnica, el protocolo de atención de discrepancias cartográficas o falsos positivos y la frecuencia obligatoria de actualización de capas.

CUARTA. Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos

Las entidades comprendidas en el artículo 5 adecuan sus procedimientos internos y sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos a lo establecido en la presente ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del reglamento, de conformidad con el numeral 44.7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Verificación catastral obligatoria durante el periodo de implementación progresiva

En tanto se declare la operatividad automatizada de los servicios web interoperables en cada departamento conforme a la segunda disposición complementaria final, o en caso de interrupción técnica acreditada del servicio, el Ente de Formalización Regional y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre ejecutan obligatoriamente la verificación catastral previa dentro de la etapa de diagnóstico físico-legal mediante el contraste directo de bases gráficas en formato shapefile y el requerimiento electrónico de información entre ambas dependencias, el cual se atiende en un plazo máximo de quince días hábiles y cumple la función técnica del Informe de Verificación Catastral Interoperable. Durante dicho periodo transitorio, la supervisión del cumplimiento de esta obligación está a cargo del superior jerárquico y del Órgano de Control Institucional de cada entidad, sin acarrear la nulidad por omisión formal prevista en el artículo 11 salvo que se compruebe la superposición material con un derecho preexistente.

SEGUNDA. Regla para los procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de otorgamiento, ampliación, modificación o formalización de derechos agrarios y títulos habilitantes forestales que se encuentren en trámite en cada departamento a la fecha en que resulte exigible la presente ley incorporan la verificación catastral previa antes de la emisión del acto resolutivo final. Los actos administrativos emitidos con anterioridad a dicha fecha mantienen su validez y se sujetan al procedimiento de evaluación y saneamiento dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria.

TERCERA. Procedimiento de saneamiento físico-legal de las superposiciones preexistentes

En un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre remiten a los gobiernos regionales los polígonos georreferenciados de los dos mil quinientos siete predios rurales y concesiones

forestales con superposición cartográfica identificada a nivel nacional, así como de los demás casos registrados en sus bases de datos, priorizando el departamento de Madre de Dios y los demás departamentos amazónicos. Recibida la información espacial, cada gobierno regional, a través del trabajo articulado de su Ente de Formalización Regional y de su Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprueba en un plazo máximo de noventa días hábiles un plan y cronograma de evaluación físico-legal progresiva caso por caso —iniciando por las provincias con mayor incidencia de superposición—, el cual se ejecuta bajo las siguientes reglas:

a) Determina la prelación en el tiempo de los títulos, contratos o posesiones legítimas preexistentes y verifica en campo la capacidad de uso mayor de las tierras.
b) En los casos en que el derecho o posesión agraria o castañera sea anterior a la concesión forestal maderable superpuesta, la autoridad regional competente inicia de oficio el procedimiento de redimensionamiento, exclusión de área o revisión de oficio del acto posterior, respetando el debido procedimiento, los plazos del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los derechos de terceros de buena fe.
c) Lo dispuesto en la presente disposición no implica la cancelación automática de títulos otorgados ni la restitución sin debido procedimiento administrativo previo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 34 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifica el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

«Artículo 34. Catastro Forestal.

[...]

El Catastro Forestal es de observancia obligatoria para todos los sectores y niveles de gobierno para el otorgamiento de cualquier derecho sobre el recurso forestal y de fauna silvestre, **así como para los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales. Para tal efecto, interoperan de manera permanente y vinculante el Catastro Forestal y el Sistema Catastral para Predios Rurales del Catastro Rural Nacional mediante la emisión previa del Informe de Verificación Catastral Interoperable**.»

SEGUNDA. Incorporación del artículo 51-A en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se incorpora el artículo 51-A en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

«Artículo 51-A. Requisito catastral previo para el otorgamiento

Tampoco se permite el otorgamiento, ampliación o modificación de concesiones forestales maderables sobre predios rústicos titulados, territorios de comunidades campesinas o nativas titulados o en trámite de titulación o ampliación, áreas de recolección de castaña u otros productos forestales diferentes a la madera que cuenten con derecho preexistente, o predios con posesión agraria acreditable comprendidos en procedimientos de formalización agraria previamente admitidos a trámite. Es requisito previo de validez para el otorgamiento, ampliación, modificación o renovación con variación de área de toda concesión forestal la incorporación al expediente del Informe de Verificación Catastral Interoperable vigente, bajo sanción de nulidad.»

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 08:42:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:08:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:08:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ QUISPE Jessica Sadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 11:16:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 12:36:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 15:51:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 10:11:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 16:32:18-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

En el Perú, y de manera acentuada en la Amazonía y en el departamento de Madre de Dios (provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu), las autoridades sectoriales y regionales en materia agraria y forestal tramitan y otorgan títulos de propiedad, constancias de posesión y concesiones forestales sobre un mismo espacio físico sin que exista un mandato legal que imponga el cruce y la validación catastral recíproca, previa y vinculante como condición de validez del acto administrativo.

El análisis del ordenamiento jurídico vigente permite identificar dónde se ubica esta brecha normativa:

1. En la legislación forestal, el tercer párrafo del artículo 34 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Catastro Forestal es de observancia obligatoria para el otorgamiento de derechos sobre el recurso forestal, y su artículo 51 prohíbe superponer otros títulos habilitantes «en materia forestal» en áreas ya otorgadas en concesión. Sin embargo, la Ley 29763 no exige cruzar previamente el Catastro Forestal con el Sistema Catastral para Predios Rurales (SICAR) ni con el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación (SSET) para verificar la existencia de predios agrícolas titulados o en proceso de formalización antes de otorgar concesiones forestales maderables. Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley 29763 contempla únicamente la evaluación de superposiciones entre títulos habilitantes y tierras de comunidades campesinas y nativas, dejando sin un procedimiento específico a los pequeños agricultores individuales y recolectores de castaña.
2. En la legislación agraria, el último párrafo del numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento de la Ley 31145, aprobado por el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, dispone que la información gráfica que obtenga el Ente de Formalización Regional mediante la interoperabilidad de bases de datos estatales se utiliza dentro de la etapa de diagnóstico físico-legal únicamente como «recopilación de información externa», sin configurar un informe técnico vinculante cuya omisión acarree la invalidez del título otorgado.

Esta desconexión normativa e institucional perjudica directamente a los pequeños productores de la agricultura familiar, productores agroforestales de cacao, recolectores de castaña (*Bertholletia excelsa*) y comunidades campesinas y nativas, quienes afrontan la superposición de concesiones forestales u otros derechos sobre las áreas que conducen pacíficamente, lo que genera inseguridad jurídica, paralización de su titulación, riesgo de ser denunciados por usurpación en sus propias parcelas y trabas para su inscripción o permanencia en el Padrón de Productores Agrarios y en los programas estatales. Al mismo tiempo, cuando los productores afectados acuden a la Administración Pública, se encuentran frente a un deslinde de competencias entre el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), el Servicio Nacional

Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y los gobiernos regionales. Finalmente, el problema también afecta a los solicitantes y titulares de concesiones de buena fe, quienes reciben del propio Estado polígonos con conflictos preexistentes que derivan en litigios y paralización de inversiones.

II. Evidencia que sustenta el problema

La existencia y dimensión nacional y departamental del problema se sustentan en informes técnicos oficiales emitidos en septiembre de 2026 por el MIDAGRI, el SERFOR y el Gobierno Regional de Madre de Dios, en respuesta a los requerimientos de fiscalización formulados por la Comisión de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Cámara de Diputados a solicitud de la diputada Haydee Celinda Poma Huamaní (Oficios N.° 058 y 062-2026-2027-CMAS-CD-CR, del 9 de septiembre de 2026):

1. **Identificación oficial de 2 507 predios rurales superpuestos con concesiones forestales vigentes:** Mediante el Oficio N.° D001603-2026-MIDAGRI-SG (29 de septiembre de 2026), el MIDAGRI remitió a la Cámara de Diputados el Informe N.° D000053-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR-NRR (21 de septiembre de 2026), elaborado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR). En el numeral 2.4, literal a), y en la conclusión 3.1 de dicho informe técnico se da cuenta de que, tras efectuar el análisis de superposición espacial entre la base gráfica de predios rurales administrada por la DIGESPACR y la capa de concesiones forestales vigentes remitida por el SERFOR (Informe Técnico N.° D001333-2026-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, del 11 de septiembre de 2026), se identificaron 2 507 predios rurales que presentan superposición cartográfica con concesiones forestales vigentes a nivel nacional, adjuntándose la base espacial en formato shapefile. Sobre la base de dicho reporte oficial, el despacho parlamentario proponente ha requerido mediante los Oficios N.° 065-2026-CR/HCPH-D y 066-2026-CR/HCPH-D (del 5 de octubre de 2026) la desagregación provincial y el saneamiento prioritario de los polígonos ubicados en las provincias de Tambopata, Manu y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.
2. **Alcance incompleto de los cruces actuales respecto de procedimientos en trámite:** El numeral 2.4, literal a), cuarto párrafo, del Informe N.° D000053-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR-NRR advierte expresamente que el cruce realizado entre el SERFOR y la DIGESPACR comprende únicamente las concesiones forestales vigentes y no incluye la identificación de concesiones que se encuentran únicamente en trámite. Ello confirma que los trámites en curso no son contrastados de forma preventiva entre ambos sectores.
3. **Deslinde de competencias entre autoridades nacionales y regionales:** En las conclusiones 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6 del Informe N.° D000053-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR-NRR, la DIGESPACR sostiene que el hallazgo de los 2 507 predios es una identificación cartográfica que requiere evaluación físico-legal caso por caso, que no

tiene competencia para disponer la paralización o impedimento de nuevas concesiones forestales, que el saneamiento físico-legal corresponde a los gobiernos regionales (artículo 51, literal n, de la Ley 27867) y que no le compete evaluar la afectación sobre el acceso de los productores a programas públicos. A su vez, el SERFOR, en las conclusiones 3.2 y 3.3 del Informe Técnico N.° D001333-2026-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, señala que el otorgamiento de concesiones forestales compete a los gobiernos regionales (artículo 51, literal q, de la Ley 27867) y que el saneamiento físico-legal y la evaluación de impactos sobre agricultores y castañeros corresponden al MIDAGRI y a los gobiernos regionales.

4. **Reconocimiento oficial del Gobierno Regional de Madre de Dios sobre la falta de interoperabilidad reguladora:** Mediante el Oficio N.° 353-2026-GOREMAD/GR (22 de septiembre de 2026), remitido a través del Oficio N.° 147-2026-2027-CMAS-CD-CR (12 de octubre de 2026), el Gobierno Regional de Madre de Dios alcanzó el Informe N.° 221-2026-GOREMAD/GRPPYAT-SGODT (21 de septiembre de 2026), elaborado por su Subgerencia de Ordenamiento, Demarcación y Acondicionamiento Territorial. En el numeral 2.1 de dicho informe oficial, el gobierno regional reconoce textualmente que la superposición de derechos en el departamento de Madre de Dios ocurre cuando las distintas instituciones sectoriales o regionales otorgan permisos, contratos o títulos sobre un mismo territorio para actividades contradictorias (minería, tala forestal, agricultura y conservación), «debido a que no ha existido un mecanismo de articulaciones hoy en día (interoperabilidad de datos) que de alguna forma haya podido regular los trámites realizados con lo que se pudo disminuir este gran problema».

5. **Infraestructura tecnológica existente en el departamento de Madre de Dios:** El mismo Informe N.° 221-2026-GOREMAD/GRPPYAT-SGODT (numerales 2.2 a 2.4 y conclusiones 3.2 y 3.3) acredita que el Gobierno Regional de Madre de Dios ejecuta el proyecto de inversión con CUI 2523510 («Mejoramiento de los servicios de información geoespacial mediante la infraestructura de datos espaciales en las provincias de Tambopata, Tahuamanu y Manu del departamento de Madre de Dios»), cuyo Sistema de Catastro Único Regional (CUR-GOREMAD) presenta un avance físico del 85 % —contando ya con un módulo de detección automática de superposiciones en hectáreas y publicación de capas bajo estándares OGC (WMS y WFS)— y cuyo Sistema de Gestión Documental registra un avance físico del 60 %, desarrollados íntegramente con software libre (open source) sin pago de licencias comerciales.

Cabe precisar con rigor técnico que la existencia de una superposición cartográfica no implica, por sí sola, que el derecho haya sido otorgado de forma irregular en todos los casos, pues ello depende de cuál derecho u ocupación fue anterior en el tiempo, de las tolerancias técnicas de conversión geodésica y de la capacidad de uso mayor del suelo. Precisamente por ello, la presente iniciativa establece el principio de prioridad en el tiempo, un árbol de decisión reglado para

trámites nuevos y un procedimiento de evaluación físico-legal caso por caso para los 2 507 predios ya identificados.

III. Objetivos generales y específicos

1. **Objetivo general:** Establecer un marco legal que instituya la verificación catastral interoperable previa como condición de validez en los procedimientos de otorgamiento, modificación o formalización de derechos agrarios y títulos habilitantes forestales, y que regule la resolución ordenada de las superposiciones preexistentes.
2. **Objetivos específicos:**
 i. Incorporar el Informe de Verificación Catastral Interoperable como requisito esencial del procedimiento regular en el otorgamiento de derechos agrarios (Ley 31145) y títulos habilitantes forestales (artículos 34 y 51 de la Ley 29763), exigible al inicio del trámite y antes de la resolución final;
 ii. Establecer reglas claras de decisión con plazos definidos ante una superposición (reducción consensuada del polígono ante derecho previo parcial, improcedencia ante territorios comunales o áreas protegidas, o suspensión especial hasta por cuarenta y cinco días hábiles prorrogables por treinta días para inspección conjunta ante posesiones agrarias o trámites en curso);
 iii. Integrar el Catastro Minero Nacional y regional al cruce geoespacial para emitir alertas preventivas a los titulares superficiales agrarios, castañeros y comunales sin alterar el régimen jurídico de la concesión minera;
 iv. Regular el régimen de nulidad administrativa y conservación excepcional del acto conforme a los artículos 10, 12 y 14 de la Ley 27444 y al artículo 213 de su Texto Único Ordenado, así como la responsabilidad disciplinaria conforme a la Ley 30057 y sus causales eximentes técnicas; y
 v. Garantizar la no exclusión de los productores con derecho preexistente en el Padrón de Productores Agrarios y ordenar la aprobación y ejecución de planes regionales de saneamiento físico-legal para resolver las 2 507 superposiciones ya identificadas.

IV. Fundamentación de la iniciativa

- **Necesidad e idoneidad de una norma con rango de ley:**

 Si bien existen instrumentos administrativos como el Protocolo de Interoperabilidad de la Información Espacial (abril de 2021) entre el SERFOR y el MIDAGRI, y normas generales sobre intercambio de información e infraestructura de datos espaciales como el Decreto Supremo 069-2011-PCM (que crea el Portal GEOIDEP), el Decreto Supremo 133-2013-PCM (que establece el intercambio de información

espacial mediante servicios web), el Decreto Legislativo 1246 (medidas de simplificación administrativa e interoperabilidad) y el Decreto Legislativo 1412 (Ley de Gobierno Digital), ninguna disposición con rango de ley condiciona hoy la validez de las concesiones forestales y de los títulos agrarios a un cruce recíproco previo entre el SICAR y el Catastro Forestal Nacional. Del mismo modo, la intención del Gobierno Regional de Madre de Dios de regular el uso preclusivo de su Sistema de Catastro Único Regional mediante una ordenanza regional (conclusión 3.4 del Informe N.° 221-2026-GOREMAD/GRPPYAT-SGODT) resulta jurídicamente insuficiente para vincular a entidades nacionales (MIDAGRI, SERFOR, INGEMMET, SUNARP) o para modificar las Leyes 29763 y 31145. Adicionalmente, en el ámbito del derecho administrativo general, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (incorporado a la Ley 27444 mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo 1272), dispone expresamente que en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden suspender la tramitación a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad «Salvo norma especial». Por consiguiente, solo una ley formal del Congreso de la República puede instituir dicha norma especial que habilite al Ente de Formalización Regional y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre a suspender preventivamente el extremo superpuesto para realizar una inspección conjunta.

- **Compatibilidad constitucional:**

 La proposición desarrolla armónicamente los siguientes preceptos de la Constitución Política del Perú:

 - **Artículos 2 (numeral 16), 62 y 70:** Garantiza la seguridad jurídica y la inviolabilidad del derecho de propiedad tanto a favor de los pequeños agricultores, castañeros y comunidades como respecto de los titulares de concesiones válidamente otorgadas, respetando los derechos adquiridos de buena fe y exigiendo debido procedimiento administrativo antes de cualquier modificación o anulación.
 - **Artículos 66, 67 y 69:** Establece una condición razonable y objetiva de validez para el otorgamiento de derechos sobre recursos naturales forestales, promueve la política nacional del ambiente y fomenta el desarrollo sostenible de la Amazonía.
 - **Artículos 88 y 89:** Materializa el apoyo preferente del Estado al desarrollo agrario y garantiza la propiedad privada y comunal sobre la tierra, así como la integridad territorial de las comunidades campesinas y nativas y la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.
 - **Artículos 103 y 191:** Se legisla por la naturaleza de las cosas (la gestión ordenada y sin solapamientos del territorio rural y forestal)

y no por razón de las personas, respetando plenamente la autonomía y las competencias de los gobiernos regionales previstas en el artículo 51 de la Ley 27867, al otorgarles plazos progresivos de adecuación y asistencia técnica.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

- **Marco normativo nacional:**
 - Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas (artículo 7).
 - Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (artículos 3, 10, 11, 12, 14, 38, 44, 46, 50, 97 y 213).
 - Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (artículo 51, literales n y q).
 - Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.
 - Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (artículos 19, 34, 37, 51, 56, 57, 62, 67, 68, 146 y Quinta y Décima Disposiciones Complementarias Finales).
 - Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 - Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
 - Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.
 - Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI (artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 15, 27, 28, 37, 40, 48, 50, 91 y Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Finales).
 - Ley 32279, Ley de Ordenamiento Territorial y de creación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.
 - Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa (artículos 2, 3 y Única Disposición Complementaria Final).
 - Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (artículos 8, 9, 26, 27, 28 y 29).
 - Decreto Supremo 069-2011-PCM, que crea el Portal de la Información de Datos Espaciales del Perú (GEOIDEP), y Decreto Supremo 133-2013-PCM, que establece el acceso e intercambio

de información espacial entre entidades de la Administración Pública.

- **Antecedentes parlamentarios y derecho comparado:**

 Revisado el registro de proyectos de ley del Periodo Parlamentario 2026-2031 de la Cámara de Diputados, se declara que no existen proposiciones legislativas en trámite que establezcan la verificación catastral interoperable vinculante modificando los artículos 34 y 51 de la Ley 29763. En la legislación comparada, el mecanismo propuesto guarda similitud con el esquema de validación geoespacial previa del Sistema de Gestão Fundiária (SIGEF) articulado con el Cadastro Ambiental Rural (CAR) en Brasil y con los estándares de interoperabilidad del Catastro Multipropósito de Colombia.

- **Fuentes e informes técnicos utilizados (Artículos 106, literal c, y 107, literal c, del Reglamento de la Cámara de Diputados):**

 1. Oficios N.° 058-2026-2027-CMAS-CD-CR y N.° 062-2026-2027-CMAS-CD-CR (9 de septiembre de 2026), emitidos por la Comisión de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Cámara de Diputados a solicitud de la diputada Haydee Celinda Poma Huamaní.
 2. Informe Técnico N.° D001333-2026-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO (11 de septiembre de 2026), elaborado por la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento del SERFOR, remitido mediante Oficio N.° D001445-2026-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS.
 3. Informe N.° D000053-2026-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR-NRR (21 de septiembre de 2026), elaborado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del MIDAGRI, remitido mediante Oficio N.° D001603-2026-MIDAGRI-SG (29 de septiembre de 2026).
 4. Informe N.° 221-2026-GOREMAD/GRPPYAT-SGODT (21 de septiembre de 2026), elaborado por la Subgerencia de Ordenamiento, Demarcación y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Madre de Dios, remitido mediante Oficio N.° 353-2026-GOREMAD/GR (22 de septiembre de 2026).

VI. Sectores comprendidos

Se encuentran comprendidos en la aplicación de la presente propuesta legislativa:

1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).
2. Los gobiernos regionales a nivel nacional, a través de sus Entes de Formalización Regional, Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre y direcciones o gerencias regionales de energía y minas.

3. La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), en su calidad de ente rector de Gobierno Digital y del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.
4. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y el Instituto Geográfico Nacional (IGN), como entidades proveedoras de capas geográficas interoperables.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente iniciativa constituye una ley nueva de carácter transversal que, a través de sus Disposiciones Complementarias Modificatorias, modifica el tercer párrafo del artículo 34 e incorpora el artículo 51-A a la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Asimismo, dispone en su Tercera Disposición Complementaria Final la adecuación del Reglamento de la Ley 31145 (Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI) y del Reglamento para la Gestión Forestal (Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI). No deroga ninguna disposición legal vigente.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE **Artículo 34. Catastro Forestal** Créase el Catastro Forestal en el que se incorpora la información cartográfica y documental de las categorías, zonificación, unidades de ordenamiento forestal, títulos habilitantes, plantaciones y tierras de dominio público con aptitud para plantaciones forestales de producción o de protección, así como tierras de las comunidades campesinas y nativas. Esta información es de dominio público. Este catastro está a cargo del Serfor y se integra al Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial de la Superintendencia	**LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** **Artículo 34. Catastro Forestal** [...] El Catastro Forestal es de observancia obligatoria para todos los sectores y niveles de gobierno para el otorgamiento de cualquier derecho sobre el recurso forestal y de fauna silvestre**, así como para los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales. Para tal efecto, interoperan de manera permanente y vinculante el Catastro Forestal y el Sistema Catastral para Predios Rurales del Catastro Rural Nacional mediante la

Texto vigente	Texto propuesto
Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y al Registro Nacional de Ordenamiento Territorial y Zonificación Ecológica Económica del Ministerio del Ambiente. El Catastro Forestal es de observancia obligatoria para todos los sectores y niveles de gobierno para el otorgamiento de cualquier derecho sobre el recurso forestal y de fauna silvestre.	emisión previa del Informe de Verificación Catastral Interoperable**.
(NO EXISTE EN LA LEY VIGENTE)	**Artículo 51-A. Requisito catastral previo para el otorgamiento** Tampoco se permite el otorgamiento, ampliación o modificación de concesiones forestales maderables sobre predios rústicos titulados, territorios de comunidades campesinas o nativas titulados o en trámite de titulación o ampliación, áreas de recolección de castaña u otros productos forestales diferentes a la madera que cuenten con derecho preexistente, o predios con posesión agraria acreditable comprendidos en procedimientos de formalización agraria previamente admitidos a trámite. Es requisito previo de validez para el otorgamiento, ampliación, modificación o renovación con variación de área de toda concesión forestal la incorporación al expediente del Informe de Verificación Catastral Interoperable vigente, bajo sanción de nulidad.

VIII. Análisis costo-beneficio

1. **Identificación de actores y grupos de interés:**
 1. **Beneficiarios directos:** Pequeños productores de la agricultura familiar, productores de cacao, recolectores de castaña y otros productos forestales diferentes a la madera, comunidades campesinas y comunidades nativas —incluyendo a los titulares y

posesionarios de los 2 507 predios rurales con superposición cartográfica ya identificada por el MIDAGRI—, así como los solicitantes y titulares de concesiones de buena fe que contarán con predictibilidad territorial desde el inicio de sus trámites.

2. **Entidades públicas obligadas:** MIDAGRI (DIGESPACR), SERFOR, gobiernos regionales y entidades proveedoras de capas catastrales (SUNARP, SERNANP, Ministerio de Cultura, INGEMMET, IGN).

2. **Evaluación de efectos monetarios y no monetarios:**

 1. **Costos operativos absorbidos por la infraestructura existente:** La iniciativa no crea una nueva entidad pública, no constituye comisiones multisectoriales adicionales ni exige adquirir licencias de software comercial. Aprovecha las plataformas geoespaciales ya financiadas y en funcionamiento a nivel nacional —el Sistema Catastral para Predios Rurales (SICAR), el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación (SSET), el visor web WMS de la DIGESPACR, el Portal GEOIDEP y la plataforma GEOSERFOR— y a nivel regional, como el proyecto de inversión con CUI 2523510 del Gobierno Regional de Madre de Dios, cuyo Sistema de Catastro Único Regional (CUR) se encuentra al 85 % de avance físico en software libre (reutilizable gratuitamente por otros gobiernos regionales conforme al artículo 29 del Decreto Legislativo 1412) y ya incluye el módulo de cálculo automático de superposiciones. Si bien la aplicación de la ley conlleva el despliegue de horas-hombre de los especialistas SIG para suscribir los informes, actualizar las capas y realizar las verificaciones conjuntas de campo e informes de saneamiento en los casos de superposición detectada, dichas actividades forman parte de las funciones ordinarias de diagnóstico físico-legal e instrucción ya previstas en la Ley 31145 (artículos 15, 27, 28, 37 y 40 de su Reglamento) y en la Ley 29763, y se mitigan mediante la exigibilidad progresiva por departamento.

 2. **Beneficios económicos y sociales:** Previene la emisión de actos administrativos viciados que generan costosos procedimientos de nulidad de oficio (artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444), litigios contencioso-administrativos y eventuales pretensiones indemnizatorias contra el Estado cuando el acto viciado se ha consumado (numeral 12.3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444); protege el capital de trabajo de las familias agricultoras y castañeras; evita su exclusión arbitraria del Padrón de Productores Agrarios; y reduce la conflictividad socioambiental en la Amazonía.

3. **Declaración de no generación de gasto público:** Se declara expresamente que la presente proposición legislativa no crea ni aumenta gasto público, financiándose con cargo a los presupuestos institucionales

ordinarios de los pliegos involucrados y conforme a su disponibilidad presupuestal, por lo que no contraviene la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IX. Impacto ambiental

La iniciativa legislativa contribuye positivamente al ordenamiento ambiental y forestal del territorio. Si bien el control de la tala y la minería ilegales requiere acciones directas de interdicción fiscal y policial porque operan en gran medida al margen de los procedimientos administrativos formales, en el ámbito de los derechos otorgados por el Estado la verificación catastral interoperable previa garantiza el cumplimiento de la prohibición de cambio de uso en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección (artículo 37 de la Ley 29763 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI), e impide que se superpongan concesiones maderables sobre rodales naturales de castaña, sistemas agroforestales, áreas naturales protegidas y territorios de comunidades nativas que conservan el bosque amazónico.